

INFORME: A la señora juez que, por reparto del 24 de abril de 2024, correspondió a este juzgado la solicitud de Amparo de Pobreza del señor **ROGELIO SALGADO RAMÍREZ**. Va para decidir.

Manizales 29 de abril de 2024.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO:	792
SOLICITUD:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	ROGELIO SALGADO RAMÍREZ
RADICADO:	170014003007-2024-00335-00

Se decide en relación con la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por el señor **ROGELIO SALGADO RAMÍREZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice “...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

La petición satisface esa exigencia de carácter legal y, por ende, se procederá a la designación del auxiliar de la justicia para que represente como apoderado de pobre, a la peticionaria en la demanda que pretende iniciar, de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de MARILEIDY MOYA BRITO; designación que se hará a la suerte entre los abogados que eventualmente tramitan demandas en este distrito judicial.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se registrá por las previsiones contenidas en los artículos 154 del C.G.P.

Se advierte a la peticionaria que al apoderado le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. De otro lado, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) por tratarse de un proceso declarativo. (Inciso 2 del artículo 155 del C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor **ROGELIO SALGADO RAMÍREZ** para adelantar proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de MARILEIDY MOYA BRITO.

SEGUNDO: Se nombra como apoderada de oficio al doctor **JONATAN DANIEL MARÍN SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.079.409 y portador de la tarjeta profesional No.337.036 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en la carrera 21 # 30 - 03 oficina 804, Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos en la ciudad de Manizales, correo electrónico: jdabogados2019@gmail.com Teléfonos: (606) 8909067-3136213070- 3207380723.

TERCERO: Notificar el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

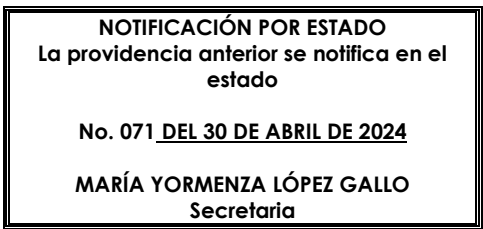
Se le advierte a la persona designada que el cargo es de forzoso desempeño; sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de 5 salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: Advertir al peticionario que al apoderado le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. De otro lado, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) por tratarse de un proceso declarativo. (Inciso 2 del artículo 155 del C.G.P).

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e38f59ff5f0882a395419fd8d0be17701698ffbc323d72124541b79af7fa7e**
Documento generado en 29/04/2024 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>